

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 132-2010-CD/OSIPTEL**

Lima, 12 de octubre de 2010.

EXPEDIENTE	:	N° 00007-2010-CD-GPR/MI
MATERIA	:	Mandato de Interconexión / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	:	América Móvil Perú S.A.C. / Americatel Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El escrito recibido con fecha 27 de agosto de 2010, presentado por América Móvil Perú S.A.C., mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión con Americatel Perú S.A., dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2010-CD/OSIPTEL; y,
- (ii) El Informe N° 610-GPR/2010 de fecha 05 de octubre de 2010 de la Gerencia de Políticas Regulatorias, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2010-CD/OSIPTEL de fecha 06 de agosto de 2010, se dictó el Mandato de Interconexión correspondiente estableciendo las condiciones para la prestación del servicio de larga distancia por parte de Americatel Perú S.A. a los usuarios de los servicios públicos móviles de América Móvil Perú S.A.C., así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de esta última, sujetándose a las condiciones establecidas en la misma resolución y en el Informe N° 444-GPR/2010;

Que, mediante el escrito señalado en la sección de VISTOS, América Móvil Perú S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión con Americatel Perú S.A., dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2010-CD/OSIPTEL;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 610-GPR/2010 de la Gerencia de Políticas Regulatorias, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6°, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, conforme al artículo 217.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar las pretensiones formuladas y en consecuencia, declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por América Móvil Perú S.A.C.;

Que, asimismo, corresponde que se declare infundada la solicitud de suspensión de efectos del Mandato de Interconexión contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2010-CD/OSIPTEL presentada por América Móvil Perú S.A.C.;

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y estando a lo acordado en la Sesión 398;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por América Móvil Perú S.A.C. el 27 de agosto de 2010, y en consecuencia, confirmar la Resolución N° 077-2010-CD/OSIPTEL; de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y en el Informe N° 610-GPR/2010 de la Gerencia de Políticas Regulatorias.

Artículo 2°.- Declarar Infundada la solicitud de suspensión de efectos del Mandato de Interconexión contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2010-CD/OSIPTEL presentada por América Móvil Perú S.A.C. de fecha 27 de agosto de 2010; de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y en el Informe N° 610-GPR/2010 de la Gerencia de Políticas Regulatorias.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 610-GPR/2010 a América Móvil Perú S.A.C. y a Americatel Perú S.A.

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 610-GPR/2010 en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo